

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3672 DE 04/05/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 217 de 2004, la Resolución 5228 de 2016, y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Reconocimiento de Conductores (en adelante **CRC**)<sup>10</sup>. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: "[l]a *vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*".

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>12</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>13</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

**Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>7</sup> *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 217 de 2014, "(...) son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir."

<sup>11</sup> *"Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones."*

<sup>12</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

<sup>13</sup> *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".* Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**"

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CRC GIRSALUD S.A.S.** con NIT **900822169 – 8**, como propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**, con matrícula mercantil No. **75883** (en adelante **GIRSALUD** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 0827 del 24 de febrero de 2016, expedida por el Ministerio de Transporte.

**SÉPTIMO:** Que el 04 de noviembre de 2020, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, (en adelante **ONAC**) allegó a la Superintendencia de Transporte el documento denominado "*Traslado queja*"<sup>14</sup>, donde reportó las irregularidades encontradas en el Certificado de Calibración No. CC 89624, del instrumento denominado "*ESFIGMOMANÓMETRO*" presentado por parte de **GIRSALUD** en el momento en que se desarrollaba la evaluación de seguimiento.

**OCTAVO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte allegado por el **ONAC** se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **GIRSALUD**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**NOVENO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente **GIRSALUD** no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 9.1. No mantener las condiciones de habilitaciones.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **GIRSALUD**, no mantuvo las condiciones de habilitación, al haberle sido retirada la acreditación por parte del **ONAC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **ONAC**, se tiene que, durante el desarrollo de la evaluación de seguimiento del año 2020, **GIRSALUD** presentó Certificado de Calibración No. CC 89624 del instrumento denominado "*ESFIGMOMANÓMETRO*", en el cual se evidenciaron algunas irregularidades, razón por la cual el **ONAC** requirió el día 13 de marzo de 2020 al Representante Legal de Celsius S.A.S., quien fue el que presuntamente expidió la certificación antes mencionada, con el fin de que aclarara la veracidad del referido documento, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 1 Certificado No. CC 89624 aportado por **GIRSALUD**<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Radicado No. 20205321121542, obrante a Folios 1 al 13 del expediente.

<sup>15</sup> Obrante a Folios 2 al 4 del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC GIRSALUD S.A.S."

IPS 90 Ver 06 - Ed. 2016-09-05

 **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN** N° CC 89624  
Página 01 de 03

**EQUIPO**

MAGNITUD: PRESIÓN  
 INSTRUMENTO: ESFIGMOMANÓMETRO  
 MARCA: WELCH ALLYN  
 MODELO: SIN IDENTIFICAR  
 CÓDIGO INTERNO: SIN IDENTIFICAR  
 SERIE: 140913183328  
 UNIDAD DE MEDIDA: mmHg  
 DIVISIÓN DE ESCALA: 2 mmHg  
 UBICACIÓN: SIN IDENTIFICAR

**CLIENTE**

SOLICITANTE: CRC GIRSALUD S.A.S.  
 FECHA DE CALIBRACIÓN: 2018-12-02  
 NÚMERO DE PÁGINAS: 3 INCLUYENDO ANEXOS  
 CALIBRADO POR: OSCAR IVAN GRANDA PALENCIA

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. No podrá ser reproducido, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito de Celsius S.A.S. Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Celsius S.A.S. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. El usuario es responsable de la recalibración de sus instrumentos a intervalos apropiados.

Aprobado por:   
**OSCAR A. GIRALDO PELÁEZ**  
 Jefe de Laboratorio

**CELSIUS** Calle 32 Sur No. 44A - 27 Envigado - Antioquia PBX +57 (4) 444 25 48  
 Cámara 70D No. 54 - 67 int. 102 Bogotá Teléfono: +57 (1) 388 21 58  
 celsiusmetrologia.com // e-mail: celsius@celsiusmetrologia.com

IPS 90 Ver 06 - Ed. 2016-09-05

**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN** N° CC 89624  
Página 02 de 03

**MÉTODO DE CALIBRACIÓN**

Los resultados obtenidos en esta calibración, se determinaron basados en el método IPS por comparación directa con un manómetro patrón trazable. La calibración de dicho instrumento se realizó de acuerdo a los pasos descritos en OIMLR 16-1.2002, documentados bajo el Instructivo de Calibración IPS-04, sin ninguna desviación al Método.

**CONDICIONES AMBIENTALES**

LUGAR DONDE SE REALIZA LA CALIBRACIÓN: INSTALACIONES DEL LABORATORIO  
 TEMPERATURA: 18,4 ± 2 °C

**INCERTIDUMBRE DE MEDICIÓN (U)**

La incertidumbre expandida de la medida  $U$  se ha obtenido multiplicando la incertidumbre estándar combinada  $u_c(x)$  por el factor de cobertura  $k = 2$  que corresponde a un nivel de confianza de 95,45%.

Nivel de confianza **96,45%**

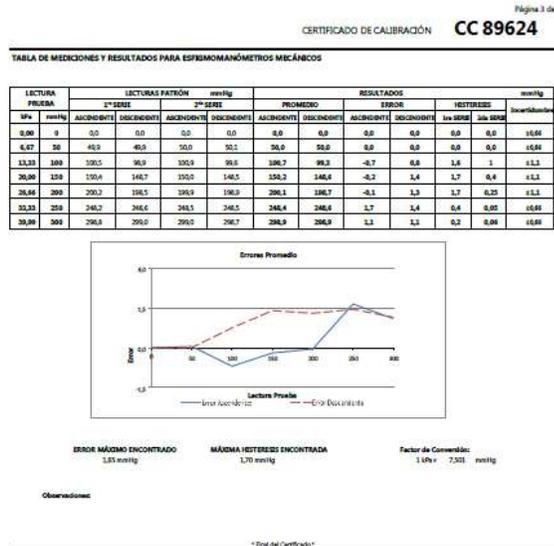
$U = k \cdot u_c(x)$   
 $U$ : Incertidumbre expandida  
 $u_c$ : Incertidumbre combinada

**TRAZABILIDAD**

El laboratorio de metrología **CELSIUS S.A.S.** conserva las mediciones de sus patrones trazables a patrones nacionales.

CODIGO	PATRÓN	MARCA	CERTIFICADO	FECHA DE CALIBRACIÓN	PRÓXIMA CALIBRACIÓN	CALIBRADO POR
INTERNO						
PP005	TRANSMISOR DE PRESIÓN DIFERENCIAL	BC	17398	2019-05-13	Mayo de 2019	PROGEN

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC GIRSALUD S.A.S.”



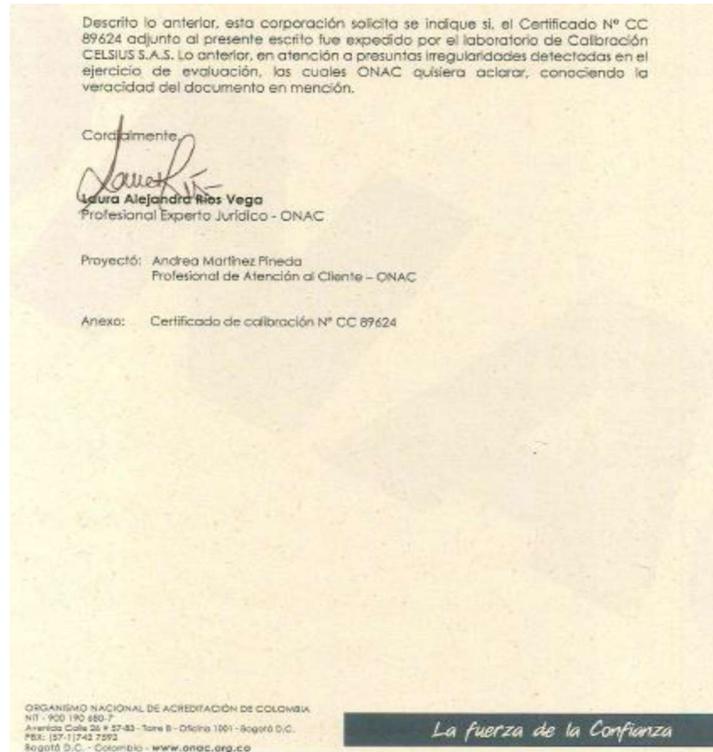
SP-06A-V05  
02/2019-04-02

Imagen No. 2 Solicitud realizada por parte del ONAC a Celsius frente a la veracidad del Certificado No. CC 89624 aportado por GIRSALUD <sup>16</sup>



<sup>16</sup> Obrante a Folios 11 y 12 del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**"



Allegada la respuesta por parte del Representante Legal de Celsius S.A.S., el **ONAC** evidenció que el Certificado No. CC 89624 aportado por **GIRSALUD**, no fue expedido a ellos, sino a la Clínica Central del Quindío S.A.S., además de encontrarse otras inconsistencias en el documento tal como se evidencia a continuación:

**Imagen No. 3.** Reporte de diferencias encontradas en el Certificado No. CC 89624 aportado por **GIRSALUD** <sup>17</sup>

#### DIFERENCIAS ENTRE LOS CERTIFICADOS - CC 89624

Emitido por Celsius a Clínica Central del Quindío S.A.S.	Enviado por ONAC del CRC GIRSALUD S
FPS 90 Ver 08 – Ed: 2017-05-04	FPS 90 Ver 06 – Ed: 2016-09-05
	
La versión de este certificado es la 8 de 2017-05-04.	La versión de este certificado es la 6 de 2016-09-05. El logo se ve con una sombra y borroso.

<sup>17</sup> Obrante a Folios 8 al 10 del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC GIRSALUD S.A.S."

página 01 de 03  
N° CC 89624

Nuestros certificados acreditados tienen una marca oculta, para identificar la paginación, la cual, sólo la pueden observar en este certificado, porque la señalamos para evidenciarlo, pero esto no es perceptible al cliente en los certificados emitidos.

La palabra "página" está en minúscula.

**MAGNITUD:** PRESIÓN  
**INSTRUMENTO:** ESFIGMOMANÓMETRO  
**MARCA:** WELCH ALLYN  
**MODELO:** SIN IDENTIFICAR  
**CÓDIGO INTERNO:** 000236  
**SERIE:** 120907111352  
**UNIDAD DE MEDIDA:** mmHg  
**DIVISIÓN DE ESCALA:** 2 mmHg  
**UBICACIÓN:** HOSPITALIZACION PISO 3

Este certificado tiene código interno.

La serie es diferente.

Tiene ubicación.

Hay mas alineación de la información.

**SOLICITANTE:** CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S  
**FECHA DE CALIBRACIÓN:** 2017-09-14  
**NÚMERO DE PÁGINAS:** 3 INCLUYENDO ANEXOS  
**CALIBRADO POR:** SERGIO SALAZAR BRICEÑO

El solicitante es Clínica Central del Quindío S.A.S.

Tiene diferente la fecha de calibración

El nombre de la persona que calibró está diferente.

Hay alineación de la información.

Página 01 de 03

CC 89624

Este certificado no tiene la marca oculta y no se dejó seleccionar.

La palabra "Página" está en mayúscula.

**MAGNITUD:** PRESIÓN  
**INSTRUMENTO:** ESFIGMOMANÓMETRO  
**MARCA:** WELCH ALLYN  
**MODELO:** SIN IDENTIFICAR  
**CÓDIGO INTERNO:** SIN IDENTIFICAR  
**SERIE:** 140913183328  
**UNIDAD DE MEDIDA:** mmHg  
**DIVISIÓN DE ESCALA:** 2 mmHg  
**UBICACIÓN:** SIN IDENTIFICAR

Este certificado no tiene código interno.

La serie es diferente.

Ubicación sin identificar.

La información está sin alineación.

**SOLICITANTE:** CRC GIRSALUD S.A.S.  
**FECHA DE CALIBRACIÓN:** 2018-12-02  
**NÚMERO DE PÁGINAS:** 3 INCLUYENDO ANEXOS  
**CALIBRADO POR:** OSCAR IVAN GRANDA PALENCIA

El solicitante es CRC Girsalud S.A.S.

Tiene diferente la fecha de calibración.

El cliente de la persona que calibró está diferente.

No hay alineación de la información.

Aprobado por:

**OSCAR A. GIRALDO PELÁEZ.**

Jefe de Laboratorio

El "Aprobado por" está por debajo de la línea de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. El usuario es responsable de la recalibración de sus instrumentos a intervalos apropiados.

Intervalos apropiados está separado.

[www.celsiusmetrologia.com](http://www.celsiusmetrologia.com)

e-mail: [celsius@celsiusmetrologia.com](mailto:celsius@celsiusmetrologia.com)

La página web y el correo están en renglón separado

#### MÉTODO DE CALIBRACIÓN

Los resultados obtenidos en esta calibración se determinaron basados en el método por comparación directa con un manómetro patrón trazable. La calibración de dicho instrumento se realizó de acuerdo con los pasos descritos en OIML R 16-1:2002, documentados bajo el Instructivo de Calibración IPS-04, sin ninguna desviación al método.

Método de calibración tiene espacio del resto del texto.

Después de la palabra "calibración" no hay coma.

"en el método" está separado.

Dice: de acuerdo con.

OIML R tiene un espacio.

"método" está escrito con minúscula.

Aprobado por:

**OSCAR A. GIRALDO PELÁEZ.**

Jefe de Laboratorio

El "Aprobado por" está por encima de la línea.

de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. El usuario es responsable de la recalibración de sus instrumentos a intervalos apropiados.

Intervalos apropiados está junto.

[celsiusmetrologia.com](http://celsiusmetrologia.com) // e-mail: [celsius@celsiusmetrologia.com](mailto:celsius@celsiusmetrologia.com)

Están en un mismo renglón y la forma de redactarlo está diferente.

#### MÉTODO DE CALIBRACIÓN

Los resultados obtenidos en esta calibración, se determinaron basados en el método por comparación directa con un manómetro patrón trazable. La calibración de dicho instrumento se realizó de acuerdo a los pasos descritos en OIML R 16-1:2002, documentados bajo el Instructivo de Calibración IPS-04, sin ninguna desviación al método.

Método de calibración esta junto al resto del texto y tiene una sombra.

Después de la palabra "calibración" hay una coma.

"en el método" está junto.

Dice: de acuerdo a

OIML R no tiene espacio.

"Método" está escrito con mayúscula.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC GIRSALUD S.A.S.”

**CONDICIONES AMBIENTALES**

La calibración se realizó de acuerdo con los parámetros y condiciones técnicas establecidas en el documento de referencia.

La calibración fue realizada en las instalaciones del CLIENTE

Está completamente diferente.

**INCERTIDUMBRE DE MEDICIÓN (U)**

La incertidumbre expandida de la medida  $U$  se ha obtenido multiplicando la incertidumbre estándar combinada  $u_c(x)$  por el factor de cobertura  $k$  que corresponde a un nivel de confianza de 95,45%.

Nivel de confianza  
**95,45%**

$U = k \cdot u_c(x)$   
**U:** Incertidumbre expandida  
 **$u_c$ :** Incertidumbre combinada

“obtenido multiplicando la” está separado.  
Nivel de confianza 95,45%  
“k” está solo.

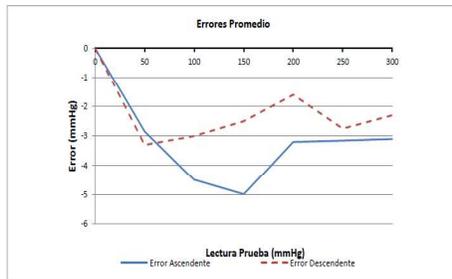
El laboratorio de metrología CELSIUS S.A.S. establece la trazabilidad de medición de sus patrones al Sistema Internacional de Unidades.

CODIGO INTERNO	PATRÓN	MARCA	CERTIFICADO	FECHA DE CALIBRACION	PRÓXIMA CALIBRACION	CALIBRADO POR
PP 033	MANOVALCROMETRO DIGITAL	OMEGA	18604 / 18605	2017-08-10	Agosto de 2018	PROGEN

El texto inicial de la trazabilidad es diferente.  
La trazabilidad es diferente.

LECTURA PRUEBA	LECTURAS PATRÓN				RESULTADOS				HISTERESIS	Incertidumbre	Factor de Cobertura		
	1ª SERIE	2ª SERIE	PROMEDIO	ERROR	ASCENDENTE	DESCENDENTE	ASCENDENTE	DESCENDENTE					
0.00	0	0.0	0.0	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.86	2.0	
6.67	50	52.7	53.6	53.0	52.85	53.30	-2.85	-3.30	0.70	0.30	10.77	2.0	
13.33	100	104.4	103.9	104.6	103.0	104.6	103.0	-4.5	-3.0	1.5	1.6	11.1	2.0
20.00	150	154.9	152.6	155.0	152.4	155.0	152.5	-5.0	-2.5	2.3	2.6	11.6	2.0
26.66	200	203.2	201.6	203.2	201.6	203.2	201.6	-3.2	-1.6	1.6	1.6	11.1	2.0
33.33	250	253.0	253.3	253.3	253.15	253.15	253.15	-3.15	-3.15	0.50	0.30	10.75	2.0
40.00	300	302.2	302.1	303.0	302.5	302.10	302.20	-3.10	-2.30	1.10	0.50	10.82	2.0

La tabla de mediciones es diferente.  
Tiene una columna de factor de cobertura.



El gráfico es diferente.  
El error y la lectura prueba tienen entre paréntesis la unidad.  
El error ascendente y error descendente se visualizan bien.

Condiciones Ambientales durante la calibración  
El proceso de calibración se realizó bajo una temperatura ambiente de 22,35°C ± 0,0°C y una humedad relativa de 48,5%RH ± 0,5%RH

Factor de Conversión  
1 kPa = 7,500637 mmHg

Está completamente diferente en presentación e información.

\* Final del Certificado \*

**CONDICIONES AMBIENTALES**

LUGAR DONDE SE REALIZA LA CALIBRACIÓN: INSTALACIONES DEL LABORATORIO  
TEMPERATURA: 18,4 ± 2 °C

Está completamente diferente.

**INCERTIDUMBRE DE MEDICIÓN (U)**

La incertidumbre expandida de la medida  $U$  se ha obtenido multiplicando la incertidumbre estándar combinada  $u_c(x)$  por el factor de cobertura  $k = 2$  que corresponde a un nivel de confianza de 96,45%.

Nivel de confianza  
**96,45%**

$U = k \cdot u_c(x)$   
**U:** Incertidumbre expandida  
 **$u_c$ :** Incertidumbre combinada

“obtenido multiplicandola” está junto.  
Nivel de confianza 96,45%  
“k=2 que” tiene el 2 y está junto a la palabra “que”.

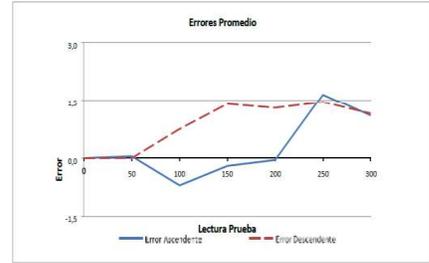
El laboratorio de metrología CELSIUS S.A.S. conserva las mediciones de sus patrones trazables a patrones nacionales.

CODIGO INTERNO	PATRÓN	MARCA	CERTIFICADO	FECHA DE CALIBRACION	PRÓXIMA CALIBRACION	CALIBRADO POR
PP005	TRANSMISOR DE PRESION DIFERENCIAL	BC	17398	2019-05-13	Mayo de 2019	PROGEN

El texto inicial de la trazabilidad es diferente.  
La trazabilidad es diferente.

LECTURA PRUEBA	LECTURAS PATRÓN				RESULTADOS				HISTERESIS	Incertidumbre		
	1ª SERIE	2ª SERIE	PROMEDIO	ERROR	ASCENDENTE	DESCENDENTE	ASCENDENTE	DESCENDENTE				
0.00	0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	10.86	
6.67	50	49.3	49.9	50.0	50.1	50.0	50.0	0.0	0.0	0.0	0.0	10.86
13.33	100	100.5	99.9	100.5	99.6	100.7	99.3	-0.7	0.0	1.6	1	11.1
20.00	150	150.4	148.7	150.0	148.5	150.2	148.6	-0.2	1.4	1.7	0.4	11.1
26.66	200	200.7	198.5	199.9	198.9	200.1	198.7	-0.1	1.3	1.7	0.25	11.1
33.33	250	248.2	248.6	248.5	248.5	248.4	248.6	1.7	1.4	0.4	0.05	10.86
40.00	300	298.8	299.0	299.0	298.7	298.9	298.9	1.1	1.1	0.2	0.06	10.86

La tabla de mediciones es diferente.  
No tiene la columna de factor de cobertura.



El gráfico es diferente.  
El error y la lectura prueba no tienen entre paréntesis la unidad.  
El error ascendente y error descendente no se visualizan bien.

ERROR MÁXIMO ENCONTRADO: 1.65 mmHg  
MÁXIMA HISTERESIS ENCONTRADA: 1.70 mmHg  
Factor de Conversión: 1 kPa = 7,501 mmHg

Está completamente diferente en presentación e información.

\* Final del Certificado \*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**”

Como consecuencia de lo anterior, el **ONAC** mediante el Comité de Acreditación decidió el día 01 de septiembre de 2020, el retiro de la acreditación a **GIRSALUD**, decisión que fue publicada desde el día 19 de octubre de 2020, tal como se evidencia a continuación:

**Imagen No. 4.** Consulta de acreditaciones retiradas por parte del **ONAC**.<sup>18</sup>

## Información de la Acreditación

Código de acreditación:	15-CEP-036
Estado:	Retirado
Fecha de otorgamiento:	2016-01-14
Fecha de vencimiento:	2024-01-13
Esquema de acreditación:	CRC
Certificado de acreditación:	
Documento 2:	
Observaciones:	El 2020-09-01 el Comité de Acreditación decidió el retiro de la acreditación 15-CEP-036, cuyo titular es CRC GIRSALUD S.A.S.; la cual tendrá efecto a partir de 2020-10-19, fecha en que se realiza la publicación

De la anterior situación, se evidencia una posible irregularidad, ya que tal y como fue señalado por el **ONAC**; presuntamente **GIRSALUD** no mantuvo la totalidad de sus condiciones de habilitación, al habersele retirado su acreditación a partir del 19 de octubre de 2020.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de presuntamente **GIRSALUD**, pudo configurar una trasgresión al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

### 10.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **GIRSALUD** incurrió en el incumplimiento de mantener la totalidad de condiciones de la habilitación indicadas por el Ministerio de Transporte, debido a que le fue retirada la acreditación por parte del **ONAC**, conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **GIRSALUD** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

<sup>18</sup> Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. *Directorio de Acreditación – Acreditaciones Retiradas*. En <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/directorio-de-acreditacion-acreditaciones-retiradas>. Consultado el 27/04/2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**"

## 10.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **GIRSALUD** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **GIRSALUD**, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, al habersele retirado la acreditación otorgada por ONAC a partir del 19 de octubre de 2020, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

***"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)***

***1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación."***

Así mismo, el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016., señala:

***"ARTÍCULO 8. Requisitos para obtener la habilitación. Para que un Centro de Reconocimiento de Conductores obtenga la habilitación y pueda expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, deberá acreditar ante el Viceministerio de Transporte del Ministerio de Transporte, el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)***

***4. Presentar certificado de Acreditación del Centro en el Subsistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología como Organismo de Certificación de Personal, emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se certifique el cumplimiento de lo previsto en la norma ISO/IEC 17024 de 2003 o las normas técnicas que el Ministerio de Transporte adopte y las condiciones que se establecen en la presente resolución.***

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

***"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"***

***(...)***

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**"

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**, con matrícula mercantil No. **75883**, de propiedad de la empresa **CRC GIRSALUD S.A.S.** con NIT **900822169 - 8**, por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, al habersele retirado la acreditación otorgada por ONAC a partir del 19 de octubre de 2020, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**, con matrícula mercantil No. **75883** propiedad de la empresa **CRC GIRSALUD S.A.S.** con NIT **900822169 - 8**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**, con matrícula mercantil No. **75883** propiedad de la empresa **CRC GIRSALUD S.A.S.** con NIT **900822169 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC GIRSALUD S.A.S.**"

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por  
OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.05.04  
13:02:10 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3672 DE 04/05/2021

**Notificar:**

**CRC GIRSALUD S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 7C No. 31-25, Barrio Blanco  
Girardot - Cundinamarca  
Correo electrónico: crcgirsaludsas@gmail.com

Proyectó: FLB

Revisó: MQB

<sup>19</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E45531737-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** crcgirsaludsas@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 4 de Mayo de 2021 (16:11 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 4 de Mayo de 2021 (16:11 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330036725 de 04-05-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CRC GIRSALUD S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-3672.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Certificado de existencia GIRSALUD.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.